



Tribunal Constitucional

Versión anonimizada de sentencia: El presente documento es una versión anonimizada de una copia de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida en el Exp. N° 04091-2022-PHC/TC, en la que se han tachado los nombres y apellidos de la parte demandante, manteniéndose la integridad de los fundamentos y el fallo. Este procedimiento se ha efectuado a solicitud de dicha parte, en ejercicio de su derecho a la protección de datos personales (Ley N° 29733). La resolución original, que se publicó y notificó en su oportunidad, se mantiene en el cuaderno formado en esta instancia.

San Isidro, 13 de julio de 2026

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] contra la resolución de foja 191, de fecha 29 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2022, don Carlos Arbulú Chanduvi abogado de don [REDACTED] interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirigió contra el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, señor Víctor Joel Manuel Enríquez Sumerinde; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Castañeda Otsu, Salinas Siccha y Maita Dorregaray. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se disponga la nulidad de: i) la Sentencia 002-2012, Resolución 4, de fecha 2 de febrero de 2012 (f. 25), que condenó al favorecido a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de cohecho pasivo propio; y ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 9, de fecha 3 de mayo de 2012 (f. 53), que confirmó la condena impuesta (Expediente 020-2011-08-1826-JR-PE-01).

El recurrente alega que el juez de primera instancia, restándole garantía al proceso, admitió que el representante del Ministerio Público incorpore un medio probatorio CD que contiene audios y videos identificados como SUNP0009.AVI y SUNP 0012.AVI que no cumplía con la pericia de ley al ser utilizado como si fueran legítimos y originales y sometida a una pericia de fonética e identificación fotográfica forense 04-2011 para determinar dentro del objeto de la pericia los hechos grabados el día 4 de abril de 2011, sobre un



EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA

CD que no es fuente de información original.

Señala que dentro del proceso se incorporó como medio de prueba el llavero espía con una memoria interna que contiene una grabación en audio y video titulado SUN0008.AVI de los hechos del día 6 de abril de 2011, que no contaba con la autorización judicial para realizar la grabación omitiendo el fiscal seguir el procedimiento establecido por la ley sobre la prueba prohibida, por lo que se han vulnerado los derechos constitucionales del favorecido, como la voz y la imagen propia, reconocida en la Constitución del Estado, más el fundamento de la inutilización o exclusión de la prueba prohibida que decide la situación jurídica de una persona que se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva o en las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere el recurrente que la Sala de Apelaciones con una actitud mal intencionada, en vez de observar, corregir y controlar la incorporación de los medios de prueba que restó garantía al proceso, confirmó la sentencia de primera instancia con las mismas deficiencias. Ante este hecho, ejerció su derecho de defensa y en aplicación de la pluralidad de instancia formuló recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Sala de Apelaciones de plano vulnerando una vez más su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al no permitir que el proceso llegue a la Corte Suprema, donde con seguridad se hubiera detectado estas irregularidades procesales.

Agrega que la sentencia de primera instancia resuelve encontrar responsabilidad penal al beneficiario por delito de cohecho pasivo propio en la modalidad de solicitar dinero específicamente en el medio probatorio CD, que contiene un audio y video titulado SUNP009AVI y SUNP0012AVI, donde se establecería que el beneficiario ha desplegado la conducta representada en solicitar dinero el 4 de abril de 2011, y la sentencia de segunda instancia resuelve encontrar responsabilidad penal al beneficiario por el delito de cohecho pasivo propio en la modalidad de solicitar dinero, etiquetando como parte el medio probatorio CD que contiene un audio y video SUNP012.AVI del día 4 de abril de 2011, con el medio de prueba SUNP0008 contenida en la memoria del llavero espía de los hechos del día 6 de abril de 2011, donde se establecería que el beneficiario ha desplegado la conducta representada en solicitar dinero.

Sostiene que existen serias contradicciones entre los propios testigos que



EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA

materializaron la intervención, que se realizó sin las mínimas garantías como que el testigo Fredy Prado Punto, que manifestó que no recuerda quién fue la persona que impregnó con el reactivo los billetes y el sobre, mientras que el testigo Juan Alberto Aucca Rozas señaló que el mayor PNP Prado y otro efectivo fueron los que impregnaron el dinero con el reactivo y que no usó guantes el referido mayor Prado.

Finalmente, hace mención que es evidente que las sentencias cuestionadas se encuentran incursas en la causal de motivación aparente y motivación insuficiente del cual se encuentran en causal de nulidad al contravenir el ordenamiento jurídico de la nación y el artículo 150, inciso d) del Código Procesal Penal, pues, al convalidar una declaración que a todas luces es contradictoria ha contravenido las reglas establecidas del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 1 (f. 118), de fecha 24 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, delegó representación procesal y contestó la demanda (f. 128). Solicita que sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, toda vez que el recurrente pretende que se reevalúe nuevamente los argumentos y los medios probatorios actuados en el proceso penal, lo que es improcedente conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia Resolución 4, con fecha 1 de abril de 2022 (f. 159), declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos con los cuales se ha motivado el contenido de la demanda ya han sido evaluados anteriormente por el Tribunal Constitucional.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada, por considerar que las instancias demandadas han cumplido con valorar los medios probatorios aportados en el proceso judicial y motivar, a partir de estos, la determinación de la responsabilidad penal del favorecido. Sostiene, adicionalmente, que lo que en realidad persigue el recurrente es que se reevalúen los medios probatorios aportados en el proceso, cual si la jurisdicción constitucional fuera una suprainstancia.



EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: i) la nulidad de la Sentencia 002-2012 – Resolución 4, del 2 de febrero de 2012, que condenó a don [REDACTED] a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de cohecho pasivo propio; y ii) de la sentencia de Segunda Instancia - Resolución 9, de fecha 3 de mayo de 2012, que confirmó la condena (Expediente 020-2011-08-1826-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso en concreto

3. Don [REDACTED] presentó una anterior demanda de *habeas corpus* en la que también se solicitó la nulidad de la Sentencia 002-2012, de fecha 2 de febrero de 2012, y su confirmatoria, Resolución 9, de fecha 3 de mayo de 2012 (Expediente 020-2011-8-1826-JR-PE.02). El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, recaída en el Expediente 06109-2014-PHC/TC, declaró improcedente la demanda respecto a la valoración y suficiencia de los medios probatorios y a la falta de responsabilidad penal; y declaró infundada la demanda respecto a la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Es decir, se resolvió sobre el fondo de una demanda interpuesta por el recurrente que versa sobre los mismos hechos y argumentos –vulneración de los derechos de defensa y debida motivación de las resoluciones judiciales–, al *habeas corpus* ahora interpuesto.
4. Por consiguiente, el extremo de la sentencia recaída en el Expediente 06109-2014-PHC/TC, que declaró infundada la demanda tiene calidad de cosa juzgada, en aplicación del artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, este Tribunal aprecia que las sentencias cuya nulidad se solicita ya no tienen incidencia en la libertad personal del recurrente. En



EXP. N.º 04091-2022-PHC/TC
LIMA

efecto, en el numeral 1 (f. 69) de la parte resolutive de la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 3 de mayo de 2012, se precisó que la condena de seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad impuesta al recurrente iniciaba el 18 de abril de 2012, fecha en la que fue puesto a disposición de la Sala Penal, y que con el descuento de carcelería que sufrió desde el 6 al 20 de abril de 2011, en que la Sala Penal le revocó la prisión preventiva por comparecencia, la pena vencerá el 2 de diciembre de 2018; máxime cuando en el recurso de agravio constitucional (f. 205) no se hace mención que el recurrente se encuentre recluido en algún centro penitenciario, ni se solicita su inmediata excarcelación. Por consiguiente, la pena que le fue impuesta al recurrente no tiene incidencia en su libertad personal, toda vez que fue cumplida en el momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (24 de enero de 2022).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
